



RADICACIÓN N° 08001315301120190005300

REF. SENTENCIA

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ASTRID BADILLO DE LA HOZ, ESTELA VELEZ
CARVAJAL, STEFANY CHALARCA VELEZ, RILER
DAVID CHALARCA, OSCAR DE JESUS
CHALARCA VELEZ, HERNANDO JAVIER
OCAMPO VELEZ, HERNANDO JAVIER OCAMPO
GONZALEZ

DEMANDADO: SODIMAC COLOMBIA S.A.

LLAMADOS EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ALLIANZ
SEGUROS S.A.

Barranquilla, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir la presente demanda VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por los señores ASTRID BADILLO DE LA HOZ, ESTELA VELEZ CARVAJAL, STEFANY CHALARCA VELEZ, RILER DAVID CHALARCA, OSCAR DE JESUS CHALARCA VELEZ, HERNANDO JAVIER OCAMPO VELEZ, HERNANDO JAVIER OCAMPO GONZALEZ, contra SODIMAC COLOMBIA S.A., y como llamados en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. para que previo los trámites legales propios del proceso verbal se hagan en sentencia las siguientes declaraciones.

PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

1. Que se declare que la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. es responsable civilmente de la totalidad de los perjuicios morales y materiales a título de lucro cesante causados a los señores ASTRID BADILLO DE LA HOZ, ESTELA VELEZ CARVAJAL, STEFANY CHALARCA VELEZ, RILER DAVID CHALARCA, OSCAR DE JESUS CHALARCA VELEZ, HERNANDO JAVIER OCAMPO VELEZ, HERNANDO JAVIER OCAMPO GONZALEZ, como consecuencia de muerte del señor FREDY ALONSO CHALARCA VELEZ acaecida el 19 de enero de 2017 en Barranquilla, en desarrollo de una actividad peligrosa.
2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a pagar a los demandantes DAÑOS MORALES en los siguientes montos.
 - ASTRID BADILLO DE LA HOZ, en calidad de esposa del fallecido FREDY CHALARCA VELEZ, la suma de \$60.000.000.



- KATIUSKA CHALARCA BADILLO en calidad de hija del fallecido FREDY CHALARCA VELEZ, la suma de \$60.000.000.
- ESTELA VELEZ CARVAJAL, en calidad de madre del fallecido FREDY CHALARCA VELEZ, la suma de \$60.000.000.
- STEFANY CHALARCA ORTEGA y RILER DAVID CHALARCA, en calidad de hijos del señor FREDY CHALARCA VELEZ, la suma de \$ 60.000.000, para cada uno.
- OSCAR CHALARCA VELEZ y HENDO OCAMPO VELEZ, en calidad de hermanos del finado, la suma de \$30.000.000 para cada uno.
- HERNANDO OCAMPO GONZALEZ, en calidad de padrastro del finado, la suma de \$30.000.000

3. Que como consecuencia de las declaraciones en este proceso se condene a la demanda a pagar a los demandantes PERJUICIOS MATERIALES, de la siguiente manera:

- ASTRID BADILLO DE LA HOZ, en calidad de esposa del fallecido FREDY CHALARCA VELEZ, la suma de \$226.945.666, por concepto de perjuicio material a título de lucro cesante, pasado, presente y futuro, por dejar de percibir la ayuda económica de \$1.200.000 mensuales.
- KATIUSKA CHALARCA BADILLO en calidad de hija del fallecido FREDY CHALARCA VELEZ, la suma de \$18.708.953, por concepto de lucro cesante, a razón de la ayuda económica de \$200.000, mensuales que era entregada por su padre.
- ESTELA VELEZ CARVAJAL, en calidad de madre del fallecido FREDY CHALARCA VELEZ, la suma de \$43.464.944, por concepto de lucro cesante pasado, presente y futuro debido a la ayuda mensual de \$300.000 que le era otorgada por el finado.
- Que se actualicen las cifras de la indemnización solicitadas a título de perjuicio material- lucro cesante, a la fecha proferida a la sentencia condenatoria, tomando como fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor.
- Que se condene en costas a la demandada SODIMAC COLOMBIA S.A.

HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA

1. Que el día 17 de enero de 2017 el señor FREDY ALONSO CHALARCA VELEZ, fue llevado por su amigo ROBERTO PACHECO MORALES, hasta las instalaciones de la edificación, de propiedad de la demandada, que se encontraba aún en construcción ubicada en la calle 30 N° 4B-400 y carrera 10 N° 27B-211 sede actual del almacén HOME CENTER-BARRANQUILLA.
2. Que el señor FREDY CHALARCA VELEZ fue invitado hasta la referida edificación en construcción para observar un eventual trabajo (llevar a cabo un cableado eléctrico), que posiblemente se iba a ejecutar al día siguiente dentro del inmueble.
3. Que el señor FREDY CHALARCA VELEZ se encontraba en compañía de los señores ROBERTO PACHECO MORALES y el señor MIGUEL DIAZ ESMERAL, ingresaron al inmueble que se encontraba en construcción y



- subieron por unas escaleras, hasta llegar a un buitón situado al lado del ascensor, a cinco metros de altura.
4. Que el lugar del suceso se encontraba oscuro y sin barandas de protección, por lo que el señor FREDY CHALARCA VELEZ se fue al vacío son que sus compañeros pudieran hacer nada.
 5. Que para rescatar el cuerpo, los compañeros de FREDY CHALARCA VELEZ y otros obreros tuvieron que partir las paredes de afuera hacia adentro. El mencionado puso ser rescatado con algunos signos vitales, fue llevado en ambulancia a la CLINICA CAMPBELL pero falleció como consecuencia de los traumas sufridos, el día 19 de enero de 2017.
 6. Que la demandada SODIMAC COLOMBIA S.A., propietaria del inmueble de la obra es responsable civilmente por la muerte del señor FREDY CHALARCA VELEZ, teniendo en cuenta la falta de barandas de protección del sitio en el cual se cayó, y que esto es la causa generadora del hecho dañoso.
 7. Que a cada uno de los demandantes la inesperada muerte del señor FREDY CHALARCA VELEZ, le causó un inmenso dolor, angustia, depresión, ya que el fallecido era un excelente esposo, padre, hijo y hermano, teniendo parentesco de sangre con todos los demandantes salvo con su padrastro quien fue la persona que lo crio.
 8. Que el fallecido era una persona activa laboralmente. Sus ingresos mensuales los obtenía de laborar como técnico en mantenimiento y reparación de aires acondicionados, atendía las obligaciones alimentarias de su hogar, destinando \$1.200.000 mensuales para su esposa ASTRID BADILLO DE LA HOZ, los cuales destinaba para pagar el arriendo de la vivienda que ocupaban en la carrera 4B N° 99B-52, barrio Villa San Pedro, segunda etapa; cancelar los servicios y compra de alimentos. A su hija KATIUSKA CHALARCA BADILLO le suministraba la suma de \$200.000 mensuales para pagar el transporte y la merienda en el colegio.
 9. Que el fallecido FREDY CHALARCA VELEZ le proporcionaba de cual forma ayuda a su madre ESTELA VELEZ CARVAJAL, a quien le suministraba \$300.000, por concepto de alimentos. Esa ayuda se truncó con la muerte, generando un perjuicio a título de lucro cesante.

ACTUACIONES PROCESALES

La presente demanda fue presentada el día 12 de marzo de 2019, y recibida por el despacho el día 13 de marzo de 2019, luego de haber sido dejada en secretaria se presentó escrito de subsanación y, por haber cumplido los requisitos exigidos por la ley, fue admitida por medio de auto adiado 01 de abril de 2019, ordenándose correr el traslado de la demanda.

Efectuadas las diligencias de notificación, se hizo parte la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., quien en su contestación de la demanda se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, y propuso las excepciones de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE CULPA POR PARTE DE SODIMAC COLOMBIA S.A., INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, PRESCRIPCIÓN, GENÉRICA o innominada, asimismo llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA.



Una vez notificada, ALLIANZ SEGUROS presentó contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones respecto de la demanda de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y TASACIÓN EXCESIVA DEL LUCRO CESANTE Y AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA AYUDA ECONÓMICA EN FAVOR DE LA MADRE, y contra el llamamiento presentó las excepciones de AUSENCIA DE COBERTURA DEL SINIESTRO POR EVENTO NO AMPARADO, LIMITE DE VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE y GENERICA O ECUMÉNICA.

Por su parte CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., una vez notificado presentó contestación, se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso contra la demanda las excepciones de HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL REQUERIDO Y POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO CULPA, CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDANTE ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE EL ELEMENTO SUBJETIVO CULPA AL IGUAL QUE EL SAÑO Y EL NEXO CAUSAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INSUFICIENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERUAL RECLAMADO A TITULO DE LUCRO CESANTE, GENERICA, INNOMINADA Y OTRAS, y frente al llamamiento propuso las excepciones de mérito de MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y ALCANCE CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR, LIMITES DE RESPONSABILIDAD, VALOR ASEGURADO DEDUCIBLES Y DEMÁS ESTIPULACIONES; AUSENCIA DEL SINIESTRO E INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL ASUMIDA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., DEMÁS EXCLUSIONES EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA N° 12-232282, GENERICA INNOMINADAS Y OTRAS.

Integrado en debidamente el contradictorio y tramitados en debida forma los distintos medios de defensa propuestos por la demandada en auto de fecha 03 marzo de 2020, se fijó el día 10 de junio de 2020 para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo con ocasión de la suspensión de términos dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, se logró realizar la diligencia el día 04 de diciembre de 2020,, fecha en la cual se da inicio a la audiencia y se practicó la etapa de conciliación, y se recepcionaron algunos interrogatorio de parte, en la misma audiencia se fijó fecha para continuarla el día 03 de marzo de 2021, fecha en la que se llevaron a cabo interrogatorios de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. El día 06 de abril de 2021, se procede a iniciar audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual continuo el día 21 de abril de 2021 y en etapa probatoria se suspende para continuar el día 17 de junio fecha donde se cierra periodo probatorio, se escuchan los alegatos y se procede a dar sentido del fallo.

Surtidas las etapas pertinentes en debida forma, sin que observe nulidad ni irregularidad que invalide todo lo actuado dentro del presente proceso y estando dentro del año establecido por el artículo 121 del C.G. P., se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

PROBLEMA JURÍDICO



La controversia de la Litis se centra en determinar si la demandada SODIMAC COLOMBIA S.A. es responsable civil y extracontractualmente de la muerte del señor FREDY ALONSO CHALARCA VELEZ, y en consecuencia debe indemnizar los perjuicios morales y materiales a los demandantes.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES REFERENTES A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Es principio universal aceptado, que quien cause perjuicio a otro con una falta suya está en el deber de resarcirlo.

Como marco normativo en Colombia en lo que a responsabilidad se refiere el artículo 2341 del Código Civil señala **“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”**. (Negrillas y resaltado por fuera del texto)

Por su parte el artículo 1494 del Código Civil, enuncia:

(el) “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, “en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge. Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo” (Negrillas y resaltado por fuera del texto)

Asimismo, conforme a lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso y los principios reguladores de la carga de la prueba, quien afirme haber sufrido perjuicios y persiga la indemnización por esta causa, corre con el deber de demostrar por regla general, el hecho padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio proferido por aquel.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Laboral, refiriéndose al tema de la responsabilidad civil extracontractual y los elementos que la componen, en sentencia SC2107-2018, proferida el 12 de junio de 2018, dentro del radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01:



“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341¹ del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana², (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”³.

Mas ampliamente la Sala de Casación civil, en sentencia de 07 de junio de 2017, Radicación N° 11001-31-03-019-2005-00327-01, expresó lo siguiente:

“Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01, en lo pertinente expuso: A voces del artículo 2341 del Código Civil, [el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido. De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).”

Es así como se han definido por parte de la Ley, y de igual manera, la jurisprudencia, lo que se consideran elementos esenciales constitutivos de la

¹ “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

² Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. “Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana”. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

³ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.



responsabilidad civil, y cuya demostración, en principio, corresponden a la parte que los alega, y los cuales, de manera concreta, se definen así:

1. La ocurrencia de un hecho o conducta activa u omisiva pero culpable o riesgosa que pueda imputarse a una persona.

Este enunciado se puede disgregar primeramente en la conducta que se imputa a una persona, sea activa u omisiva de la cual no debe quedar duda de su ocurrencia en el proceso, y para lo cual el juez llegara a la convicción de su ocurrencia por medio de las pruebas y, por otro lado, que esta conducta debe estar revestida de dolo o culpa.

Entiéndase por Culpa, cuando las personas dejan de actuar con el cuidado o la prudencia que demanda normalmente las acciones para no causar daño a los demás. Es así, que una conducta es culposa cuando carezca de la intención de causar daño, pero lo genera de todos modos, sea por su imprudencia o por su negligencia.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado reiterativamente en cuanto al sistema de responsabilidad contemplada en nuestro ordenamiento civil, y en la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación.

Al respecto es menester recordar la señalado en la sentencia CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611 donde se extrae que : *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”*

2. El daño que consiste en el detrimento parcial o total de un bien material o incorporal, es la afectación tanto física como psíquica en una persona y que genera entonces un perjuicio tanto patrimonial como extrapatrimonial.

Al unísono, la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina establecen que el perjuicio es uno de los elementos esenciales constitutivos de la Responsabilidad Civil, sin cuya existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizatoria el concepto culpa a que se refieren las disposiciones legales que la suponen y regulan, abarca una órbita tan basta y extensa, que no es posible sintetizarlo en un riguroso criterio de precisión.

En cuanto al Daño o perjuicio, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia del 14 de agosto de 2017, Radicación n°



11001-31-03-019-2005-00327-01 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA,
manifestó lo siguiente:

“La Corte Suprema en la sentencia CSJ SC10297-2014, rad. n° 2003-00660-01, en sentido amplio, acerca del daño indicó: En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.

El tratadista chileno BARROS BOURIE (2006), además de aludir a la situación de falta de definición del concepto de «daño» expone en términos generales, que «[...] la doctrina sigue un concepto de daño basado en la lesión a un interés del demandante, y se entiende que la hay cuando una persona sufre ‘una pérdida o disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba’.

13 Así mismo, el doctrinante uruguayo PEIRANO FACIO (2004), al exponer la tesis que estima dominante sobre la noción de «daño», manifiesta, que incluye el «concepto de antijuridicidad» y que «[...] se integra con dos elementos: con un elemento de hecho, el perjuicio, y con un elemento de carácter jurídico, el atentado o la lesión a un derecho.»

En cuanto a el criterio que debe tenerse en cuenta para acceder a la reparación del daño, la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil en sentencia de Noviembre 5 de 1998, MP Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA, Ref- 5002 ha establecido que:

“Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito. Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía” (Negrillas por fuera del texto)

3. Por último, la relación de causalidad entre los dos elementos anteriores, a fin de tener como conclusión que el daño padecido inequívocamente es consecuencia de la conducta ejercida por aquel de quien se pretende el resarcimiento de los perjuicios, pues de lo contrario, no nace la obligación de reparación.

Es así, que en cada caso concreto en el cual se alegue la responsabilidad civil extracontractual, y la reparación de daños, vistos los diversos elementos de



comprobación facilitados al juzgado, debe este apreciar la conducta constitutiva generadora de culpa y sus efectos, para así poder llegar a una decisión justa (C.S.J. Sent. De Septiembre de 1962).

En el desarrollo de la responsabilidad civil, también se ha contemplado la participación de la víctima en la ocurrencia del hecho dañoso, siendo así que en el artículo 2357 del Código Civil, se regula el llamado fenómeno de compensación de culpas, que se da en aquellos casos en que la víctima se expone imprudentemente y, por tanto, se produce concurrencia de culpa, dando lugar a la reducción del perjuicio reclamado.

Lo anterior genera que, cuando el daño proviene exclusivamente de la culpa del perjudicado, se da una exoneración total del perjuicio reclamado, pero si la culpa de la víctima no es la única causa que genero el daño sino que también converge la culpa del agente que causó el daño, se está en presencia de una concurrencia de culpas y en este caso en particular se debe ajustar la incidencia de las culpas en el siniestro que ocasiono el daño para' así determinar la indemnización de perjuicios y podría llegar a presentarse incluso una compensación de culpas tal como lo establece el artículo 2357 del código civil a establecer que "*La apreciación del daño está sujeta a deducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*".

En materia de responsabilidad civil extracontractual, puede decirse que casi nunca es posible rendir prueba simple, la prueba en la mayor de los casos es compuesta, por lo tanto, además del estudio aislado y detallado de cada uno de los medios de prueba incorporados al debate se impone un examen en conjunto, estudio que debe hacerse con amplio criterio científico de unificación y balanceo cuidadoso, para eliminar los peligros de la interpretación exegética.

VALORACIÓN PROBATORIA Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Escuchados los alegatos de las partes, se procede a dilucidar el problema jurídico planteado, no sin antes advertir que las partes gozan de legitimación para actuar en el proceso, toda vez que quedaron demostrados con los registros civiles aportados al expediente, la filiación que tenía cada uno con el señor FREDY CHALARCA VELEZ, documentos que corroboran los hechos expuestos en la demanda que hacen referencia al tipo de relación que tenían los accionantes con el fallecido.

Asimismo, la parte demandada SODIMAC COLOMBIA S.A., se encuentra legitimada por pasiva, pues el accidente que ocasionó la muerte del señor FREDY CHALARCA VELEZ se dio en sus instalaciones, hecho que no es discutido por las partes, ni por los llamados en garantía, ALLIANZ SEGUROS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA, que se hacen presentes en el proceso por la relación contractual con la demandada directa.

Con el fin de solucionar la presente Litis, el despacho procede a estudiar las pruebas oportunamente allegadas al proceso y practicadas dentro de la etapa indica en el artículo 373 del Código General del Proceso, a fin de determinar si la empresa SODIMAC COLOMBIA S.A. es responsable civil y extracontractualmente



por la ocurrencia del accidente que acabó con la vida del señor FREDY CHALARCA VELEZ, en las instalaciones del almacén HOMECENTER, que se encuentra ubicado en la calle 30 de la ciudad de Barranquilla.

Establecido lo anterior, realiza la siguiente relación de las pruebas, obrantes en el expediente:

La parte demandante aportó como pruebas las siguientes:

1. Registro civil de defunción de FREDY CHALARCA VELEZ.
2. Registros civiles de nacimiento de FREDY CHALARCA VELEZ , OSCAR DE JESUS CHALARCA VELEZ, HERNANDO JAVIER OCAMPO VELEZ, KATIUSKA CHALARCA BADILLO, STEFANY ROSA CHALARCA ORTEGA Y RILER DAVID CHALARCA.
3. Registro Civil de matrimonio de ASTRID BADILLO DE LA HOZ Y FREDY CHALARCA VELEZ.
4. Fotocopia de la inspección técnica a cadáver practicada por la Policía Judicial, con la respectiva fijación fotográfica de la referida diligencia.
5. Fotocopia de la epicrisis FREDY CHALARCA VELEZ, elaborada por la FUNDACION CAMPBELL.
6. Certificados de tradición del inmueble ubicado en carrera 10 No. 278-211 y matrícula inmobiliaria 040-24923 y 040-88198.
7. Fotocopia de la licencia de construcción No. 760 del 2016, dada por la Curaduría Distrital No. 2, a nombre de SODIMAC COLOMBIA.
8. Dictamen pericial contable, rendido por el Contador Público OTONIEL AHUMADA ZAMBRANO, con los soportes que allí se relacionan, de fecha 26 de febrero del 2019.
9. Además, que de los testimonios solicitados por la parte accionante, se logró recepcionar las declaraciones de los señores MARELIS VIDES GUTIERREZ, ROBERTO PACHECO MORALES Y MIGUEL DIAZ ESMERAL.

Por su parte SODIMAC COLOMBIA S.A., demandada en el proceso, aportó como pruebas.

10. Reporte de semanas cotizadas del señor FREDY CHALARCA VÉLEZ, emitido por Colpensiones.
11. Contrato de Concesión Mercantil de Espacio No. CM005-2016-231, entre Sodimac Colombia y Equimedis Plus S.A.S.
12. Acta de Recibo de Obra N° 068-2019 de fecha 27 de diciembre de 2016.
13. Comunicaciones emitidas por las empresas EQUIMEDIS PLUS S.A.S., MORANO GRUPPO, y COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO BOLIVAR S.A.S., fechadas de enero de 2017.
14. Carta remitida por el señor Roberto Pacheco a Prediac S.A.S., con fecha 19 de enero de 2017.
15. Copia de la certificación de AMI con fecha 19 de enero de 2017, que indica que al señor FREDY CHALARCA VELEZ, le fue brindada atención médica por convenio de área protegida con SODIMAC COLOMBIA S.A.
16. Certificación de la Oficina de Control Urbano de Barranquilla.
17. Copia de planos del almacén calle 30



18. Fotografías del almacén calle 30 de Homecenter.
19. Descripción del cargo de Gerente de Distrito de Sodimac Colombia SA
20. Descripción del cargo de Jefe de SST. de Sodimac Colombia SA
21. Procedimiento de Requisitos de SST para el ingreso y Permanencia de Personal externo de Sodimac.
22. Planos del almacén calle 30 de Homecenter aprobados por Curaduría Urbana.
23. Fotocopias de fotos del lugar del accidente del señor FREDY CHALARCA VELEZ.
- 24.4 CD, contentivo de video del día del accidente en las instalaciones del almacén HOMECENTER de la Calle 30.
25. Por la parte demandada se recibieron los testimonios de los señores JUAN CARLOS RAMIREZ y JUAN JOSE ZAPATA RODRÍGUEZ.

La llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS, aportó la póliza de matriz de grandes beneficiarios suscrita con SODIMAC COLOMBIA S.A.

La llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. aportó como pruebas:

1. Carátula de la póliza de responsabilidad N° 12-23282 tomada por ORGANIZACIÓN CORONA S.A.
2. Copia de las condiciones Generales y Particulares aplicables a la póliza de responsabilidad N° 12-23282, tomada por ORGANIZACIÓN CORONA S.A. y donde aparece como asegurado SODIMAC COLOMBIA S.A.
3. Copia de condiciones particulares, aplicables a la póliza de responsabilidad N° 12-36970, tomada por la ORGANIZACIÓN CORONA S.A., y en la que aparece como asegurado SODIMAC COLOMBIA S.A.
4. Reporte de semanas cotizadas del señor FREDY CHALARCA VELEZ, expedido por COLPENSIONES.
5. Copia de índice de precios al consumidor, serie de empalme periodo 2003-2019, expedido por el DANE.
6. Copia de la Resolución N° 1555 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, se accedió a oficiar a las empresas EQUIMEDIS PLUS y PREDIAC SAS, a fin de verificar los vínculos que pudo tener el señor FREDY CHALARCA VELEZ, con las mencionadas empresas, y si en virtud de ellos prestó sus servicios en las instalaciones del HOMECENTER ubicado en la calle 30 de Barranquilla.

En este punto, es dable mencionar que las partes no discuten que, el señor FREDY CHALARCA VELEZ el día 17 de enero de 2017 ingresó a las instalaciones de HOMECENTER, ubicadas en la calle 30 de la ciudad de Barranquilla, almacén que ya estaba abierto al público, y que el mencionado señor sufrió un accidente al caer a un vacío que se encontraba en la parte trasera de un ascensor, falleciendo posteriormente el día 19 enero de 2017.

Asimismo, observa el despacho que con la contestación de la demanda se aportó certificación expedida por ATENCIÓN MÉDICA INMEDIATA S.A.- AMI, en donde se señala que por medio de convenio de área protegida con SODIMAC



COLOMBIA S.A., se dio atención médica al señor FREDY CHALARCA, el 17 de enero de 2017 alrededor de las 9:54 a.m., se registró como motivo de la atención POLITRAUMATISMO y que el servicio concluyó con el traslado a la CLÍNICA CAMPBELL, a las 10:38 a.m.

En seguimiento de lo manifestado por la certificación mencionada, se aprecia la epicrisis aditada 17 de enero de 2017, expedida por la CLÍNICA CAMPBELL, que dan cuenta de las consecuencias del accidente en el cuerpo del señor FREDY CHALARCA VELEZ, pues en el escrito se indica al ingresó tenía "TRAUMATISMO DE LA CABEZA NO ESPECIFICADO, TCE + CC, TRAUMA FACIAL, TRAUMA COLUMNA CERVICAL, TRAUMA CERRADO DE TORAX Y ABDOMEN, TRAUMA EN PELVIS, TRAUMA EN MANO DERECHA + HERIDA III DEDO, TRAUMA DE PIES BILATERALES, TRAUMA EN COLUMNA LUMBAR", asimismo se indicó "CONTUSIONES PULMONARES SEVERAS,...SE CONSIDERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR CRANEOTOMIA DESCOMPRESIVA, SE LE EXPLICA A LA FAMILIA LOS RIESGOS, EL PRONOSTICO Y LA POSIBILIDAD DE FALLECER ANTES, DURANTE Y DESPUES DE LA CIRUGIA. PACIENTE CON PRONOSTICO OMINOSO" (Folio 52), y luego se observa la anotación "Estado al Egreso: Muerto".

Por su parte el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizó informe de levantamiento del cadáver, donde señaló que fue informada por parte del CAD de la policía del fallecimiento de una persona de sexo masculino por causas violentas y estableció como hipótesis de manera de muerte "ACCIDENTAL" e hipótesis de causa de muerte "POLITRAUMATISMOS" (Folios 48-50).

Es así que, el accidente sufrido por el señor FREDY CHALARCA VELEZ y las secuelas de este, fueron las que conllevaron a su muerte, suceso que ha dejado un perjuicio en la vida los demandantes en el proceso, por su parentesco y cercanía al fallecido, conforme se desprende de los mismos interrogatorios de parte y, del cual da fe igualmente el testimonio rendido por parte de la señora MARELIS VIDES GUTIERREZ, quien desde su condición de vecina y allegada a la familia, manifestó haber visto el sufrimiento de la familia e incluso acompañar a la señora ASTRID BADILLO en su casa por las noches porque no podía dormir .

Ahora, todo lo anterior, no deja duda de la ocurrencia de un hecho dañoso en la vida de los demandantes, como lo es la muerte del señor FREDY CHALARCA VELEZ, siendo el centro de la controversia, sí que el siniestro ocurrió mientras el fallecido prestaba sus servicios SODIMAC COLOMBIA S.A. o con la autorización de esta, en un lugar que no contaba con condiciones de seguridad mínimas, supuesto que de probarse implica la responsabilidad civil extracontractual alegada en la demanda.

Primeramente, el despacho debe acotar, que las pruebas documentales obrantes en el proceso no permiten concluir que el señor FREDY CHALARCA VELEZ, el día del accidente (17 de enero de 2017), tuviera una vinculación directa con SODIMAC COLOMBIA S.A., dado que la parte accionada lo niega en su



contestación y no existe certificación o contrato que permita concluir una la existencia de un vínculo.

De otro lado, de los interrogatorios de parte rendidos por los demandantes al deponer acerca del oficios o la labor del señor FREDY CHALARCA, fueron coincidentes al señalan que se desempeñaba como técnico de refrigeración y de aires acondicionados, pero respecto de su tipo de vinculación laboral o contractual al momento de accidente, no tenían claridad ni tampoco coincidían entre sí, observándose que las informaciones entregadas no son concretas, pues su conocimiento se deriva de lo que les manifestaba el finado o lo que le escuchaban decir.

Por ejemplo, en el caso de la interrogada ESTELA VELEZ, madre y vecina de su hijo fallecido, ella expresó que su hijo se iba a trabajar en una construcción en HOMECENTER, pero cuando se le preguntó con qué empresa laboraba o se encontraba vinculado, solo manifestó que no sabía que el solo le decía que iba a trabajar en "tal parte", sin embargo, resalta que el día del accidente su hijo trabajaba con el señor ROBERTO PACHECO.

Por su parte la señora ASTRID BADILLO, tiene entendido que el señor FREDY CHALARCA VELEZ, estaba trabajando en HOMECENTER, pero que él no tenía empleo fijo sino que trabajaba en distintas partes donde podían contratarlo, siendo vinculado en este caso por ROBERTO PACHECO, que no estaba directamente con HOMECENTER sino como contratista, por su parte los señores STEPHANY CHALARCA, y OSCAR CHALARCA VELEZ, fueron consistentes en manifestar que el finado se acercó HOMECENTER por medio de ROBERTO PACHECO MORALES, quien llega a la obra en virtud del llamo de un ingeniero o un contratista. El señor JAVIER OCAMPO VELEZ, indicó que su hermano esta en HOMECENTER viendo una obra para la cual lo iban a contratar, para colocar unos aires acondicionados. Respecto de RILER CHALARCA, solo tiene conocimiento que su padre iba a realizar un trabajo en HOMECENTER, pero no se encontraba enterados de detalles.

De la parte demandada, se rindió interrogatorio por parte del señor JUAN CARLOS RAMIREZ, en su calidad de representante legal de SODIMAC COLOMBIA S.A. y quien indicó que el día del accidente y, según las grabaciones del lugar, ese día el señor FREDY CHALARCA VELEZ, ROBERTO PACHECO MORALES, y otra persona no definida, ingresaron a las instalaciones de HOMCENTER calle 30, pero estos no eran trabajadores o contratistas que prestaran servicios en dicho almacén, y que tampoco tenían autorización para ingreso en el área en que se dio el accidente porque se encontraba restringida al público, resaltando que para el ingreso a ese sitio tenía que pasarse una puerta medianera y la cerradura de esta había sido violentada, aunado a que SODIMAC COLOMBIA no ha tenido vinculación con el señor ROBERTO PACHECO MORALES.

Es decir, que en este punto no se demostró por la parte demandante que existiera una vinculación directa del señor FREDY CHALARCA VELEZ con la demandada SODIMAC COLOMBIA S.A., pero lo que si se logra observar es la coincidencia de



las afirmaciones en los interrogatorios rendidos por los accionantes, quienes concuerdan en que el fallecido, fue llevado allí por el señor ROBERTO PACHECO MORALES con el fin de trabajar, pues era este señor el quien regularmente le conseguía los trabajos.

Ahora, ¿Qué relación tiene el señor PACHECO MORALES con SODIMAC COLOMBIA S.A. y que condición llevó al señor FREDY CHALARCA VELEZ a HOMECENTER?

El señor PACHECO MORALES, fue llamado dentro del proceso como testigo de la parte demandante, y cuyo testimonio entrega luces respecto de lo ocurrido el día del accidente, dado que este se encontraba con el fallecido en el momento de la ocurrencia de los hechos, y de su declaración se resalta lo siguiente.

“Soy uno de los testigos presenciales del caso y voy a relatar la manera en cómo sucedieron los hechos el mismo día del accidente. El señor Fredy era compañero de trabajo mío, estábamos haciendo labores en el Homecenter de la calle 30 con la 8 ya estábamos finalizando labores, ese día llegó porque yo le iba a dejar encomendado una misión porque tenía que viajar para Cartagena y bueno entramos a las instalaciones a terminar un trabajo que habíamos iniciado días anteriores con otros compañeros, por la puerta que entrabamos siempre permanecía con llave y le dije espera un momento que voy a pedir la llave y el manípulo la puerta y la puerta está abierta, sin embargo, él no entró de primero yo entré primero al recinto después entró al señor Miguel que también era colaborador de nosotros pero Miguel Diaz, se dirigió hacia una parte de arriba que había como con luz y fue cuando entró FREDY y le digo al señor Miguel para allá no tienes nada que hacer, cuando quise decir eso, el señor FREDY ya sentí el grito y había caído al vacío, porque estábamos en la parte de la parte atrás de un ascensor por donde habíamos subido los cables que pertenecen a los sensores del monóxido del sótano que iban del sótano al piso donde estamos que era creo que el número 2 esa era la misión que vamos a cumplir.”

“JUEZ: ¿Pregunta, el señor Fredy estaba autorizado para ingresar a las instalaciones de la obra?”

ROBERTO: Apenas estábamos mirando un trabajo que se iba a hacer, pero ya él había trabajado prácticamente toda la obra ahí en HOMECENTER”

“JUEZ: Sírvase aclarar su respuesta, o sea si van a iniciar una obra, pero ya había trabajado en esa misma obra especifique si el señor FREDY tenía autorización para ingresar a las instalaciones de la obra donde estaban haciendo el trabajo

ROBERTO: Le repito, cuando nosotros iniciamos una obra tanto las personas encargadas de salud ocupacional, el CISO, los ingenieros, los vigilantes sólo reciben autorización al inicio de la obra, que es todos los días le van a ver la cara uno iba a decir puedes entrar no puedes entrar ya lo conocía personal durante toda la obra y ese día entró porque todo el personal lo conocía.”

“JUEZ: ¿cuáles eran las funciones de usted en esa obra?”

ROBERTO: Nosotros como le dije al principio, mis funciones son técnico de refrigeración instalamos todo el sistema de aire acondicionado, red de tuberías tema de cableado de control de aire acondicionado y estábamos cableando los sensores de monóxido del sótano”

“JUEZ: ¿Exactamente usted conoce cuál era la vinculación laboral que tenía el señor FREDY en esa obra como estaba contratado?”

ROBERTO: Nosotros todo el tiempo hemos sido contratistas, nosotros no regía un ingeniero de Larco, pero nos atendía el ingeniero Calvo que era cartagenero que estaba reciente en la obra y el señor reyes que era el encargado de la documentación y eso, no recuerdo.”



“JUEZ: ¿el señor FREDY contaba con todos los carnets necesarios para ingresar a la obra riesgo profesional EPS y todo?”

ROBERTO: Esa parte no, porque como le dije ese día yo le estaba mostrando trabajo que íbamos a terminar que había yo iniciado con otro personal unos días anteriores y él estaba apenas reconociendo el área de lo que se iba a hacer para yo poder viajar a Cartagena y que él hiciera lo pertinente al día siguiente”

De la declaración transcrita se extrae que el señor ROBERTO PACHECO MORALES, como el señor FREDY CHALARCA VELEZ, no eran trabajadores de SODIMAC COLOMBIA S.A., en el almacén HOMECENTER calle 30 de la ciudad de Barranquilla, pues señala que eran contratistas. Cabe indicar que el testigo da una declaración contradictoria en este punto, pues, así como indicó que apenas iban a iniciar labores, también señaló que ese era un trabajo ya comenzado, y que él era llamado o vinculado por ingenieros que realizaban obras en HOMECENTER.

Ahora, SODIMAC COLOMBIA S.A., al momento de contestar la demanda, aportó el Acta de Recibo de Obra N° 068-2019 de fecha 27 de diciembre de 2016, donde la Alcaldía de Barranquilla, certificó que la construcción de la obra se realizó de acuerdo con los parámetros exigidos para ese tipo de edificaciones, siendo entonces que para la fecha del accidente el almacén HOMECENTER ya se encontraba obra terminada y el almacén en funcionamiento.

En este punto es dable mencionar que, la demandada señala que efectuó un contrato de concesión con la empresa EQUIMEDIS PLUS, como prueba de ello, el documento se observa a folios 145-164 del expediente, y del cual se resalta que a cambio de un monto de dinero como prestación SODIMAC entrega un local dentro de su almacén especificado en el mencionado contrato para que EQUIMEDIS desarrollara su actividad propia.

Por otro lado, con la contestación de la demanda, se aportó comunicación de EQUIMEDIS PLUS S.A., en la cual informa que, a fin de adecuar el espacio cedido por la demandada, realizó contratación con una empresa denominada MORANO GROUPE lo que concernía a la instalación de aires acondicionados, pero que ese trabajo fue recibido a satisfacción el 14 de enero de 2017; y por su parte, MORANO GROUPE, en respuesta a comunicación de 24 de enero de 2017 remitida por SODIMAC COLOMBIA S.A., señala que subcontrató con la sociedad PREDIAC S.A.S., representada por el arquitecto SANTIAGO RESTREPO, empresa que a su vez solicitó cotizaciones en el tema de aires acondicionados y se eligieron las de los señores LUIS CALVO y ROBERTO PACHECO, pero que esas labores se iniciaron el 07 de enero de 2017, pero los trabajos fueron entregados el 14 de enero de 2017, suscribiéndose Acta de entrega N° 006, y añade que durante ese periodo ninguno de los trabajadores de la obra tuvo algún accidente. El acta mencionada fue aportada con la mentada comunicación, y el último pago por esa obra fue realizado el 17 de enero de 2017, como conclusión de lo anterior señala que nunca tuvo relación directa o indirecta con el señor FREDY ALONSO CHALARCA VELEZ (Folios 170-173).



Este despacho, a fin de tener claridad sobre las relaciones que se dieron entre SODIMAC COLOMBIA S.A. con los contratistas que mencionó y de los cuales aportó soportes en la contestación de la demanda, aceptó oficiar a las empresas EQUIMEDIS PLUS y PREDIAC S.A.S., solicitando información de que relación pudieron tener con el señor FREDY CHALARCA VELEZ y demás hechos de la demanda, obteniéndose las siguientes respuestas:

En respuesta allegada al despacho el día 16 de abril de 2021 indicó:

“NO CONTRATAMOS Sr FREDY ALONSO CHALARCA VELEZ,

Nuestra empresa contrato a la empresa PREDIAC - S.A.S, representado por el ARQUITECTO SANTIAGO RESTREPO quien procedió a realizar las actividades de adecuación del local bajo su cuenta y riesgo, con autonomía y sin la existencia de subordinación alguno de nuestra parte con el contratista y/o con sus trabajadores

Los trabajos realizados por parte del contratista PREDIAC - S.A.S por el tema de instalación de aire acondicionado se desarrollaron desde el 06 de enero de 2017 al 14 de enero del mismo año (el accidente se presenta el 17 de enero de 2017), en dicho periodo no se presentó accidente alguno en el momento de la instalación de los aires, sumado a lo anterior que la tubería y los aires instalados no pasan o tienen relación alguna con el lugar donde se presentó el accidente.”

En respuesta de 19 de mayo de 2021, señaló:

“ 1. Se suscribió un contrato de concesión mercantil de espacio No. CM0052016-231 entre **EQUIMEDIS PLUS SAS Y SODIMAC COLOMBIA S.A. Para aperturar el establecimiento de comercio con matrícula mercantil **661935 DROGUERIA EQUIMEDIS PLUS BARRANQUILLA. Se Adjunta Contrato****

2. Se suscribió contrato para Instalación y adecuación del espacio, así como la instalación de los Aires Acondicionados del Local entre **EQUIMEDIS PLUS SAS Y MORANO CONTRUZIONI Identificado con Nit 900.878.944 (Representante Legal Gnecco Espinosa Jorge Camilo). Se Adjunta Comunicado Sodimac**

3. **MORANO CONTRUZIONI Manifiesto que suscribió contrato Para la instalación de los Aires Acondicionados del Local con la empresa **PREDIAC SAS** Identificado con Nit 900.762.241 (Representante Legal Restrepo Jimenez Santiago Enrique). Se Adjunta Carta No siniestro Prediac”**

Y en respuesta de 25 de mayo de 2021, señaló de manera más extensa lo siguiente:

1.) ANTECEDENTES: La sociedad Equimedis Plus tiene por objeto social la venta y distribución de medicamentos y equipos hospitalarios, teniendo su domicilio en Santa Marta, Magdalena. Nuestra empresa para la época de la construcción de la edificación del almacén Homecenter y/o Constructor de la calle 30 de la ciudad de



Barranquilla, celebro un contrato de concesión mercantil de espacio No. CM005 – 2016 – 231 con la Empresa Sodimac Colombia SA., mediante el cual recibimos un espacio en dicha edificación para abrir un establecimiento de comercio de nuestra empresa. Para el desarrollo de las actividades de nuestra empresa fue necesario la instalación y adecuación del espacio que recibimos en concesión, así como la instalación de los aires acondicionados. Para la adecuación del espacio e instalación de los aires acondicionados Equimedis Plus contrato a la empresa Morano Group Construcciones, quien a su vez celebro un contrato con la empresa Prediac SAS, representada por el arquitecto Santiago Restrepo, empresa esta que a su vez contrato al señor Roberto Pacheco, identificado con la cedula 72.199.496 para la instalación de los aires acondicionados. Los trabajos de instalación de los aires acondicionados en el local según información de la empresa Prediac SAS, comenzaron el sábado 7 de enero de 2017 por parte del señor Roberto Pacheco y finalizaron el día 14 de enero de 2017, suscribiéndose el acta de recibo No. 006 de actividades a satisfacción entre las partes; trabajos que fueron cancelados por Prediac SAS, el 17 de enero de 2017 al señor Roberto Pacheco. Ahora bien, según informe del contratista Roberto Pacheco durante la instalación de los aires acondicionados, del 6 al 14 de enero de 2017, no se presentó ningún accidente laboral de dicho contratista ni de sus trabajadores, y que el cableado y tubería de los aires no pasan por el lugar del siniestro que se presentó varios días después de finalizar el trabajo a la empresa Prediac SAS.

2.) ¿En respuesta a su pregunta, de que si nuestra empresa Equimedis Plus SAS contrato al señor Fredy Alonso Chalarca Vélez, con cedula 72.136.782 para el 19 de enero de 2017 para la instalación de los aires acondicionados en el local que recibimos en concesión en los predios de Homecenter de la calle 30 de Barranquilla? Me permito manifestarle que nuestra empresa Equimedis Plus SAS no celebro ningún contrato con el señor Fredy Alonso Chalarca Vélez, (q.e.p.d.) para la adecuación e instalación de los aires acondicionados en el espacio que recibimos en concesión en los predios de Homecenter de la calle 30 de Barranquilla, Se reitera que para tal efecto se contrató a la empresa Morano Group Construcciones, quien a su vez celebro un contrato con la empresa Prediac SAS, empresa esta que contrato al señor Roberto Pacheco para la instalación de los aires acondicionados trabajos que se ejecutaron por este señor entre el 6 al 14 de enero de 2017. Por tanto, nuestra empresa directa ni indirectamente contrato al señor Fredy Alonso Chalarca Vélez, ni el contratista Morano Construcciones; nuestra empresa tampoco tuvo ninguna relación laboral ni comercial con dicho señor, de quien solo tenemos conocimiento por el requerimiento del Juzgado. El señor Fredy Alonso Chalarca Vélez para la fecha 19 de enero de 2017 no tenía ninguna vinculación con nuestra empresa ni era nuestro trabajador.”

3.) Me permito acompañar a este escrito los siguientes documentos referentes a las condiciones de contratación del espacio que recibimos en concesión en predios de Homecenter y las condiciones de instalación de los aires acondicionados en dicho local. a.) Contrato de concesión mercantil de espacio No. CM005 – 2016 231 suscrito entre Sodimac de Colombia SA y Equimedis Plus SAS; b.) Escrito del 26 de enero de 2017 dirigido a la empresa Sodimac por la Empresa Morano Construcciones en respuesta a la comunicación de 24 de enero de 2017 referente al contrato de concesión mercantil en referencia; c.) Escrito del



19 de enero de 2017 dirigido a Prediac SAS por el contratista Roberto Pacheco referente a la contratación e instalación de los aires acondicionados en el local recibido en concesión por Sodimac Colombia; d.) Acta de recibo No. 006 del 124 de enero de 2017,...

El señor SANTIAGO RESTREPO, en su calidad de representante legal de PREDIAC S.A.S., en respuesta allegada el 08 de junio de 2021, señaló:

"Prediac S.A.S., envía y adjunta los documentos relacionados a continuación.

**Cotización*

**Acta Recibido N +006*

Estos documentos anteriormente mencionados corresponden a los trabajos realizados por el señor Roberto Pacheco y el señor Luis Calvo.

El día 7 de enero iniciaron la actividad de la instalación de 2 aires acondicionados de cassette en el local Equimedis ubicado dentro del almacén Homecenter Calle 30 Barranquilla. Dichos trabajos terminaron el día sábado 14 de enero para lo cual se adjunta la constancia del acta de recibido a satisfacción."

Con las mencionadas respuestas se acompañaron los documentos que allí se relacionan, como lo es el acta de recibo N° 006 donde se indica que se entregaron a satisfacción las actividades de instalación de aires de cassette con su respectivo drenaje, en el local de EQUIMEDIS en HOMECENTER BARRANQUILLA, por parte de ROBERTO PACHECO como contratista a PREDIAC S.A.S. como contratante (Documento PDF N° 79 del Cuaderno Principal).

De otro lado, con la contestación de la demanda, también se acompañó un informe rendido el 20 de enero de 2017, por parte de la empresa COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO BOLÍVAR S.A.S., y del cual se destaca lo siguiente:

"Desde el 05 de septiembre de 2016 hemos estado realizando instalaciones de Aire Acondicionado y Ventilación de la obra Homecenter la 30..., contratado por AS Construcciones.

...

El señor FREDY Alonso Chalarca Vélez identificado con CC 72136782, ingresó a laborar el 03 de octubre de 2016 en el proyecto Homecenter la 30 a través de nuestro contratista TECHGAR S.A.S., identificado con NIT 900829171. Como todo trabajador que ingresa a la obra, está verificado que cumple con las exigencias legales para poder laborar. Dicho empleador participó hasta el 05 de diciembre de 2016 en las labores de montajes de equipo de aires acondicionado de acuerdo con la programación de trabajo entregada por el ingeniero Luis Enrique Calvo Castillo con CC 1143354959 vinculado a CSL. A partir de esa fecha el contratista TECHGAR S.A.S., termina su vínculo laboral, con el trabajador FREDY Alonso Chalarca y asimismo no desarrolla actividades para nuestra empresa"

Además, en dicho documento se hace una cronología de hechos del día del siniestro, de la siguiente manera:



“8:00 a.m.

El Ingeniero Luis Enrique Calvo Ingresa al contenedor de CSL y encuentra Luis Reyes el Analista SST. Acto seguido el trabajador de nuestro contratista TECHGAR Daniel Mejía Díaz con CC 1052700043 y el ex trabajador del mismo contratista FREDY Alonso Chalarca Vélez con CC 72136782. Al llegar el señor Chalarca el Analista Luis le dice que no tiene autorización para realizar ninguna actividad a nombre de TECHGAR ni CSL porque se encuentra desvinculado del contratista TECHGAR S.A.S. y por ende no tiene los debidos documentos, a lo que el Sr. FREDY responde que el Sr. Roberto Pacheco ya los traía.

...

En vista que el señor Roberto Pacheco no se presentaba con la documentación y no había labores programadas para ese día hasta nueva orden, el ingeniero, Luis Enrique indicó a los señores Daniel Mejía y FREDY Alonso Chalarca que se retiraran a sus casas.

9:20 a.m.

El ingeniero Luis Enrique Calvo verifica que los señores Daniel Mejía y FREDY Alonso Chalarca salen de la obra.

...

9:50 a.m.:

Estando el Ingeniero Luis Calvo y el Analista Luis Reyes en la cafetería de Homecenter, el ingeniero recibe una llamada en su celular aproximadamente a las 9:50 a.m. del Ingeniero Andrés Serrano quien es el residente de AS Construcciones. En la llamada se informa que hubo un accidente y que posiblemente era trabajador de CSL, a lo cual el ingeniero Luis Calvo informa que no es posible porque no tiene actividad programada ni personal en la obra. Por petición del Ingeniero Andrés, el Ingeniero Luis se dirige al lugar de los hechos. Al llegar al lugar, el ingeniero Luis Calvo no identifica la persona accidentada porque había poca iluminación en la zona, entonces procede a bajar las escaleras y en ese momento observa que en la puerta de la tienda se encuentra uno de los empleados de TECHGAR, Miguel Díaz, quien no se había reportado a trabajar ese día con el ingeniero Luis Enrique Calvo. Miguel Díaz informa que se trata de FREDY Chalarca”.

...

Como antecedentes, el Ingeniero Luis Calvo menciona que en el mes de enero de 2017 el señor Fredy Chalarca habitualmente se encontraba caminando en el almacén Homecenter la 30 y sus alrededores. Que realizó un trabajo para un tercero en el local Equimedís Plus en la semana del 9 al 14 de enero del año en curso. Estos trabajos no han sido ejecutados para CSL, al no ser objeto del contrato que tenemos con AS Construcciones. Cuando el señor se presentó en diferentes oportunidades a buscar empleo, el ingeniero Luis Calvo y el Analista SST Luis Reyes fueron muy enfáticos en decirle que no podía trabajar con CSL porque no tenía la documentación requerida por la empresa. ...” (Folios 174-177).



De lo extraído de los diferentes documentos mencionados el despacho logra encontrar dos líneas de relaciones contractuales, en las cuales en algún momento se encontró relacionado el señor FREDY CHALARCA VELEZ, pero que no lo vinculaban o lo autorizaban en ningún momento para ingresar a SODIMAC COLOMBIA S.A., para realizar los trabajos señalados por el señor ROBERTO PACHECO, o lo mencionado por los demandantes en sus interrogatorios de parte rendidos, el día 17 de enero de 2017, fecha del accidente.

Por un lado, se encuentra que SODIMAC COLOMBIA S.A. cedió un espacio del almacén HOMECENTER, a EQUIMEDIS PLUS S.A., para que desarrollara su actividad propia en ese espacio, y que dicha sociedad, con el fin de adecuar ese lugar subcontrató con MORANO GROUPE CONSTRUCCIONES y esta a su vez con PREDIAC S.A.S, siendo esta última quien tiene una relación con el señor ROBERTO PACHECO que estuvo vigente, hasta el día 14 de enero de 2017, sin embargo, no se logró determinar que el señor FREDY CHALARCA VELEZ participara de estas relaciones contractuales.

Para mayor explicación, el servicio de instalación de aires acondicionados subcontratados, en últimas era a favor de EQUIMEDIS PLUS, quien disponía de un espacio cedido por contrato firmado con SODIMAC COLOMBIA S.A., por lo que el servicio no era a favor de la accionada, y aun así tampoco se logró establecer que el señor FREDY CHALARCA hubiese estado vinculado con alguno de los subcontratistas de EQUIMEDIS, pues si bien la COMERCIAL Y SERVICIO LARCO BOLÍVAR S.A.S., en su carta menciona que el finado prestó sus servicios en el local de EQUIMEDIS PLUS del 9 al 14 de enero de 2017, no existe prueba que soporte tal afirmación o que la permita complementar, además que no se tiene certeza el porqué de ese conocimiento al ser un hecho de terceros.

Y, como segunda arista, se encuentra que SODIMAC COLOMBIA S.A., recibió servicio de instalación de aires acondicionados por parte de AS CONTRUCCIONES, quien subcontrató a la empresa COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO BOLÍVAR S.A.S., y esta a su vez a TECHGAR S.A.S, siendo que de esta última se indica fue empleador del señor FREDY CHALARCA VELEZ, durante el periodo de septiembre a diciembre de 2016. Cabe señalar que, a pesar que no reposa manifestación directa de la empresa TECHGAR, si se logra confirmar la relación con el finado, pues en el expediente obra el historial de semanas cotizadas del fallecido expedida por Colpensiones, documento del cual se desprende que TECHGAR, en calidad de empleador, realizó cotizaciones a favor del señor CHALARCA VELEZ, desde el mes de septiembre de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2016, pero en esta última tiene anotación de retiro o desvinculación con dicha empresa, no observándose vinculaciones posteriores a esa calenda (Folios 141 a 144).

Es así que, de las pruebas documentales allegadas al expediente, no se logró determinar un vínculo contractual o autorización por parte de SODIMAC COLOMBIA S.A. o algunos de sus contratistas, para que el señor FREDY CHALARCA VELEZ, estuviera laborando en el sitio del accidente.



Ahora, si bien según lo indicado por los demandantes, el señor ROBERTO PACHECO MORALES, llevó al señor CHALARCA VELEZ a laborar al almacén HOMECENTER de la calle 30, pues incluso así lo manifestó en su testimonio, es menester hacer mención a la carta que el señor PACHECO, remitió directamente a la empresa PREDIAC S.A.S. Arquitecto, Santiago Restrepo, con fecha de 19 de enero de 2017, y de la cual se transcribe:

“Por medio de la presente me permito rectificar la información de nuestro vínculo laboral en el tiempo que se llevó a cabo el contrato que hubo entre su empresa y mi persona, con motivo del siniestro que se presentó el día 17 de enero de 2017 y del cual su empresa no tiene nada que ver en ese asunto. El trabajo que le realice a su empresa inició el día 6 (seis) de enero de 2017 día viernes y finalizó con la entrega final hasta el día 14 (Catorce) de enero del 2017 día sábado y que durante ese periodo no se presentó ningún accidente laboral ni de mi persona y mucho menos mis trabajadores.

Es decir, conforme a la carta escrita por el mismo señor ROBERTO PACHECO MORALES, testigo y acompañante del señor FREDY CHALARCA VELEZ en el momento del accidente ocurrido el 17 de enero de 2019, señaló a la empresa contratista PREDIAC S.A.S., que durante la vigencia de su vinculación no se presentó accidente de ningún trabajador, y enfatiza que el siniestro ocurrido no tiene nada que ver con PREDIAC S.A.S.

Resulta interesante lo manifestado en esta carta, pues concuerda el testimonio del señor ROBERTO PACHECO MORALES, cuando indica que días previos al accidente habían terminado una labor, es decir, que a 17 de enero de 2017, no tenía encargada ninguna obra a realizar en HOMECENTER, y, sin embargo, se contradice respecto de lo manifestado en la carta, cuando menciona que el cableado de los aires acondicionados no pasaban por el lugar del accidente, pues en la declaración rendida en la etapa de práctica de pruebas el señor PACHECO, mencionó que precisamente esa era la actividad a realizar.

Esto quiere decir que, el señor ROBERTO PACHECO contradice su propio dicho, al igual que cuando mencionó en su testimonio que iba realizar un trabajo nuevo, pero luego manifestó que estaban allí para terminar un trabajo que ya habían iniciado días antes, llegado a este punto, la pregunta sería si ya habían terminado, como lo declaro y lo certifico en la carta a la contratista, ¿cuál era el trabajo que iniciaron y debían terminar?

Ni el señor PACHECO, ni el señor DIAZ, satisfacen esta pregunta, ya que entran en contradicción en este punto, por lo que no está probado la razón porque ellos se encontraban en las instalaciones del Homecenter, y más específicamente en el área donde ocurrió el accidente.

Y es que el señor MIGUEL DIAZ ESMERAL, testigo de la parte demandante, y también acompañante del fallecido en el momento del accidente, señaló:

“JUEZ: Puedo hacer un relato de todo lo que sepa y le conste que tenga que ver con el proceso que estamos llevando en curso



MIGUEL: Bueno nosotros estábamos laborando en homecenter de la calle 30, por ahí como a las 9:30 nos dirigimos a realizar una labor a inspeccionar un trabajo que nos iban a encomendar, estuvimos con la persona encargada Roberto Pacheco y el señor difunto que es FREDY, entramos por la puerta principal y nos dirigimos enseguida inmediatamente porque se queda ahí en la entrada, unas escaleras que da hacia los baños y las oficinas administrativas hay una puerta pequeña que era que íbamos a entrar, en el momento Roberto Pacheco se le olvidó el asunto de la llave porque eso tenía su seguridad, entonces Roberto dice espérame que voy a buscar las llaves pero en el momento inercia FREDY toco por la chapa y se dio cuenta que estaba abierta y le dijo No Roberto si esto está abierto y enseguida Roberto entra, Roberto entra yo voy más atrás de él pero al momento de entrar yo veo como una especie de escalera que van hacia arriba y yo en vez de coger por otro lado me monté en las escaleras y Roberto me dice pero qué vas a hacer tú para allá no allá no es el trabajo no es aquí, cuando me estoy devolviendo sentimos el grito y el golpe qué fue cuando el señor FREDY se cayó al vacío

Ahora, el despacho también analiza cómo fue la llegada de estas tres personas ese día a las instalaciones de HOMECENTER calle 30, si iban caracterizados como trabajadores o contratistas realizando alguna labor, o, por el contrario, su ingreso se dio como si fueran clientes del almacén.

Respecto de este tema, y ya habiendo analizado parte de la declaración del señor ROBERTO PACHECO, se debe resaltar que a continuación se transcribe:

“JUEZ: Sírvase aclarar su respuesta en el sentido que la respuesta anterior usted manifestó que el señor FREDY había ya tenía días trabajando en la obra sin embargo estaba trabajando sin tener los carnets indispensables de salud ocupacional y de riesgos profesionales

ROBERTO: Sí en el momento

Si él durante toda la obra trabajo con la documentación por qué para eso hay una persona encargada que es el CISO en el momento del accidente no los tenía por lo que le acabo de comentar, el apenas estaba haciendo reconocimiento de área para iniciar labores al día siguiente es tanto que no tenía ni las botas ni casco ni nada porque él no estaba laborando en estos momentos”

“JUEZ: ¿Es lo normal para ustedes acceder no por donde entran las personas encargadas de llevar a cabo trabajos de obra, es lo normal que entre por allí?

ROBERTO: ya después que esté el almacén abierto todo el personal lo ingresamos por ahí”

“JUEZ: ¿cómo se lleva a cabo esta vigilancia y control si se entra por la parte del público?

ROBERTO: porque es que la vigilancia ya nos conoce a todos los que laboran y los que no laboran”

La anterior declaración se confronta con la rendida por el señor MIGUEL DIAZ ESMERAL, de la cual se resalta lo siguiente:

JUEZ: ¿usted narra y manifiesta que estaban haciendo unos trabajos estaban haciendo unos trabajos en dónde y para quién?

MIGUEL: Íbamos a ver un trabajo

JUEZ: ¿Ustedes tenían permiso de acceso para ingresar a esa área donde estaban?

MIGUEL: Sí señora

JUEZ: ¿Quién le dio acceso a ello?



MIGUEL: Nosotros teníamos acceso para ingresar a todos los lugares de homecenter

JUEZ: ¿Quién le dio la autorización para ingresar a todos los lugares de homecenter?

MIGUEL: Pues por ser trabajador de la construcción pues supongamos que digamos que los ingenieros

JUEZ: Pero usted me dijo iban a hacer un trabajo

MIGUEL: Inspeccionar un área de trabajo apenas íbamos a mirar el trabajo a realizar

JUEZ: Por eso, pero si van a hacer un trabajo como tenía la autorización para ingresar es la pregunta

MIGUEL: Porque nosotros habíamos ingresado antes, yo estaba trabajando en Home Center, pero nosotros ingresamos todos los días

JUEZ: ¿O sea previo la accidente el 10 y 16 y el día 15 el día 14 y así habían entrado a hacer obras a las instalaciones de homecenter?

MIGUEL: Sí yo sí

JUEZ: Usted sí ¿con orden de quién a quién los contrataron ustedes para hacer esos trabajos?

MIGUEL: Pues yo le trabajaba TESCRA y ellos se encargan de las órdenes no

JUEZ: ¿Por dónde normalmente cuando usted estaba trabajando ingresada hacer los trabajos a homecenter por qué puerta?

MIGUEL: Bueno había dos puertas, cuando estábamos en la obra construcción uno ingresaba por la puerta de atrás que era ingreso de personal por la parte de atrás ya cuando homecenter abrieron las puertas que se inauguró ya uno ingresa por adelante (sic)

JUEZ: ¿El día del accidente 17 de enero ustedes intentaron entrar por la zona de empleados de terceros de suministro del almacén?

MIGUEL: No, nosotros estábamos esperando en parqueadero a Pacheco cuando Pacheco llegó inmediatamente ingresamos por la puerta principal ahí había dos vigilantes porque está la puerta principal y aparte está la otra puerta que daba hacia el mismo homecenter de unos torniquetes

...

JUEZ: ¿Para ingresar como operario de los aires acondicionados usted debía tener unas herramientas o un vestuario adecuado?

MIGUEL: Uniforme y carnet y los elementos de protección personal lo que es casco y botas

JUEZ: ¿Cuándo usted ingreso ese día 17 de enero, ingresó con uniforme con los implementos y mostró el carnet a seguridad?

MIGUEL: El carnet uno lo lleva en el brazo en el hombro

JUEZ: ¿Y estaba uniformado y tenía todos los implementos?

MIGUEL: Si señora, todo

JUEZ: Las mismas condiciones tenía el señor FREDY el señor Pacheco

MIGUEL: Las mismas condiciones pues el carnet no sé, pero uno siempre andaba con sus botas y con su uniforme, igual uniforme no es algo que digamos, el uniforme en una camisa color verde una camisa color azul

JUEZ: ¿Pero la parte de seguridad de homecenter les pedía a ustedes que llevarán todos los implementos de seguridad y tuvieran al día toda la parte de seguros cómo era esa forma de ingresar?

MIGUEL: El carnet, las botas y el casco

JUEZ: ¿Normalmente usted ingresaba por cualquier puerta sin ningún problema?

MIGUEL: Sí

JUEZ: ¿A usted nunca se le dijo que la única forma para ingresar como persona que iba hacer reparaciones o estaba llevando a cabo un trabajo que tenía que usted llevar todos los elementos implementos de seguridad a usted no se le informó?



MIGUEL: Pues yo andaba con mis elementos de protección personal, los básicos casco y botas y las gafas todo lo que nos daban y era con lo que los identificaba al público como ya estaba abierto y la forma identificación para el personal era es el uniforme de uno, el uniforme era una camisa roja una camisa verde que nos daba las empresas contratistas pero uniforme como tal era la camisa jean azul las botas ya que todos nos identificamos con el mismo color y el casco”

Puede verse que los dos testigos presenciales del siniestro aceptan que entraron por la puerta de clientes, pero que su rumbo era acceder a un supuesto trabajo en las instalaciones del almacén HOMECENTER, sin embargo, en ningún momento dejan claro quien les dio autorización de entrar o de realizar la actividad de revisión, solo se ciñen en manifestar que la venia les era dada porque ellos trabajaban continuamente en HOMECENTER, cosa que resulta contrario a lo indicado por EQUIMEDIS PLUS, quien señala que sus trabajos habían terminado desde el 14 de enero de 2017, y la contratista COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO BOLÍVAR S.A.S., que indica que en ese momento no tenía encomendada ningún tipo de actividad para ese día.

Esta conclusión a la que llega el despacho después del análisis de las pruebas, es la misma dada por el testigo JUAN CARLOS RAMIREZ, y de cuyo testimonio se extrae.

JUAN CARLOS: yo no estaba presente en la tienda queda ubicada en la ciudad de Barranquilla mi lugar de trabajo usual es la ciudad de Bogotá yo conozco el caso por dos razones primero por mi rol que ejercía ese momento. Mi rol era gerente de relaciones laborales y dentro de mi rol estaban los temas legales laborales y los temas de seguridad del trabajo y porque soy la persona que por parte de la compañía se desplaza al día siguiente a revisar lo sucedido y hacer un informe de lo sucedido que había ocurrido allí con ese accidente

JUEZ: Podría decirnos ¿cuál fue su informe?

JUAN CARLOS: El informe básicamente estuvo basado en afirmaciones o testimonios de las personas presentes y dos, revisión de lo que estaba captado en el circuito cerrado de televisión

JUEZ: Pero, ¿cuáles fueron sus conclusiones?

JUAN CARLOS: Las conclusiones:

- *la primera es que hay tres personas ingresan al almacén por la puerta de clientes más o menos 9:45 de la mañana y esas personas se dirigen a un sitio que es un cuarto técnico se nota el ingreso en la cámara más no el ingreso al sitio porque el sitio finalmente está yendo por las escaleras que tiene una puerta de dimensiones pequeñas e ingresan a un sitio que es un cuarto técnico que tiene que ver con ascensores, la primera conclusión es que pues ingresan por una puerta que no es la usual para cualquier persona que venga hacer trabajos incluso cuando se revisa el video se ve personas con ropa de calle y lo segundo es que cuando se empieza a verificar se tuvo que indagar sobre la motivación de las personas incluso la identidad de las mismas porque no se pudieron verificar que tuviéramos un vínculo directo o indirecto con tales personas no habían trabajos programados no había autorización de ingreso a esa hora en ninguna parte en el sitio donde se produce el accidente esta fue la primera conclusión, se revisa que se tiene que las personas al parecer intentaban ingresar anteriormente, pero se les niega el permiso normalmente cuando las personas van a hacer trabajos y están autorizados ingresan por una puerta que se llama funcionarios o proveedores y al no lograr su ingreso por allí, ingresan como clientes*
- *Lo segundo que se tiene ahí como conclusión sobre las posibles motivaciones como lo repito no había ningún trabajo autorizado e indagando quienes podían ser*



las personas se encuentra que tales personas fueron en algún momento subcontratistas de un subcontrato de contratista inicial, nosotros como empresa no hacemos la construcción directa de las tiendas sino a través de constructoras éstas constructoras pues lo usual es que pueden hacer subcontrataciones de algunos servicios y estas personas estuvieron llegadas a una firma que se llama LARCO como contratista de ellos a través de una firma que se llama TECHGAR. Lo que es importante es que el sitio donde se está originando el accidente pues nada tenía que ver con los trabajos de aire acondicionado como lo repito es un tema era un cuarto técnico de poco acceso.

- Lo tercero que se encontró allí su señoría es que verificando si las personas habían prestado los servicios se logró corroborar que al parecer lo había prestado con estas empresas cierto hasta el mes de diciembre y que incluso hubo después un trabajo con otra con un locatario que se llama EQUIMEDIS pero todo eso anterior a la fecha de ocurrencia de los hechos entonces se tiene la visual de que estas personas estuvieron vinculadas y sus sistemas de seguridad social así lo reportan hasta diciembre, nada tenía que justificar un trabajo o un acceso el día 17.
- Cuarto, hay un tema es que las personas hay un accidentado que ingresa con dos personas una de ellas un señor de apellido Pacheco allí se evidencia básicamente que las personas que lo acompañe después de los hechos desaparecen incluso la compañía empezó a mirar quiénes eran para verificar que pasaba pues haciendo el protocolo del plan de emergencia que haber atendido el herido llamado a la ambulancia haber ayudado al rescate pero las personas que la acompañó desaparecen al momento de la ocurrencia de los hechos y no vuelven aparecer, entonces las dos personas que están allí identificadas pues también tenemos igual la misma noticia y es que habían sido también contratistas de aires acondicionados por parte de TECHGAR y desconocemos finalmente cómo era el vínculo entre ellos tres muy seguramente pues estaban finalmente en su tema de contrato ese contrato realmente como le decíamos no existía nada ni con el señor Pacheco ni con el señor Chalarca ni con las empresas que representaban en estos momentos porque pues nunca tuvimos un trato directo con esas empresas, listo.
- Lo quinto es que nosotros estuvimos verificando el tema del acceso finalmente como lo describimos es un acceso limitado no es de tránsito libre mantenido una puerta esa puerta igual estaba con una seguridad la seguridad funcionaba y lo del incidente se ve que las cerraduras habían sido violentadas eso está en los testimonios de las personas de la tienda y eso fue lo que básicamente se recaudó en ese momento algo importante y es que pues realmente la compañía independiente de la persona pues presto todos su ayuda y socorro para atender el accidente.

JUEZ: Usted manifestó que con los contratistas la empresa LARCO y la otra empresa que se encarga de contratar y subcontratar que para la época en la cual sucedió el accidente 17 de enero ¿no había ya contrato por parte de ustedes para con ellos?

JUAN CARLOS: Es que nunca hubo contrato directamente con ellos como le explicaba, nosotros siempre hacemos la construcción y es que se contrató una constructora en este caso esa construcciones y ellos a su vez subcontratan entonces nunca hubo vínculo directo ni con las personas naturales ni con las personas jurídicas por los cuales ellos hubieran podido estar allí porque incluso en ese momento no había pendiente de temas de aires acondicionados como toda obra siempre quedan pendientes pero cuando uno revisa para esa fecha no hay ningún trabajo programado que tuviera que ver con aire acondicionados incluso si hubiera tenido que ver con aire acondicionado ni siquiera hubiera tenido que ver con ese espacio porque no tiene nada que ver con ese tema."



De otro lado, se hizo revisión de los videos allegados por la accionada, en donde se logra observar el ingreso, y los momentos posteriores a la ocurrencia del accidente, y de lo cual se señala lo siguiente:

En los Cd's N° 1, 2, 3 y 4 aportados por parte de SODIMAC COLOMBIA S.A., se observa un video denominado "CAM 44 INGRESO PERSONAJES", el cual contiene la grabación de una cámara ubicada dentro de un local que se encuentra de manera lateral dentro del almacén de HOMECENTER, por la entrada de clientes, y en la cual se advierte a los señores ROBERTO PACHECO MORALES, MIGUEL DIAZ ESMERAL y FREDY CHALARCA VELEZ, en ese orden ingresando a las instalaciones del Almacén Homecenter, uno detrás del otro en fila, no se observa el uso de elementos de protección, como casco o botas, algún distintivo de identificación o una vestimenta uniformada, pues, el señor MIGUEL DIAZ se encontraba vestido con un buzo de color verde pantalón jean azul claro, una gorra color amarillo claro, calzado que parecen botas y parece llevar unos guantes en la mano; por parte del señor FREDY CHALARCA llevaba una camiseta color verde con un estampado que no logra distinguir, un pantalón jean de tono azul claro pero un poco distinto al señor DIAZ y un calzado estilo deportivo, mientras que el señor ROBERTO PACHECO, llevaba una camisa al parecer de color blanca manga larga, pantalón jean azul, zapatos deportivos y bolso negro cruzado, siendo su vestimenta claramente usada por ellos de manera particular, no encontrándose que vistieran de manera uniforme, siendo esto contrario a lo indicado por el señor MIGUEL DIAZ ESMERAL quien señaló que andaban uniformados y con elementos de protección personal, cosa que a todas luces no es cierta, y es menos cierto que llevaran casco.

En el video en comento en conjunto con el video "CAM 62 INGRESO ACCIDENTADO" se corrobora lo que igualmente señalaron los testigos en este proceso, que los señores MIGUEL DIAZ ESMERAL, ROBERTO PACHECO MORALES, y FREDY CHALARCA VELEZ, si bien ingresaron por el acceso de clientes, no se dirigieron al almacén sino a un sitio ubicado en las escaleras al lado del ascensor y, posteriormente, se observa principalmente a MIGUEL DIAZ ESMERAL, bajando y subiendo las escaleras.

De los videos obtenidos en el sótano "CAM 09 RAMPA PERSONAJE 1 Y 2" "CAM 09 RAMPA SALIDA SEÑOR" "CAM 09 RAMPA SOSPECHOSO GRABACIÓN" "CAM 09 RAMPA SOSPECHOSO IMÁGENES DEL LUGAR", se logra ver a los señores MIGUEL DIAZ ESMERAL, ROBERTO PACHECO MORALES, y FREDY CHALARCA VELEZ, el señor Pacheco subiendo la rampa eléctrica y el señor Diaz desesperado buscando ayuda, pues con el pasar de los segundos y pocos minutos se empiezan a hacer presentes personas que corrían, la asistencia de trabajadores de HOMECENTER comunicándose por radio, al señor ROBERTO PACHECO, comunicándose por celular entrando y saliendo del sitio, incluso uno con distintivo de brigadista, que se vio muy angustiado y siendo al parecer consolado por una mujer que llega a acompañarle, en fin, se observa la angustia del momento y la cual tiene su cúspide cuando se observa que sacan al señor FREDY CHALARCA VELEZ, en una camilla sin que se observara casco u otro elemento de protección, y el cual se sube por la rampa del parqueadero, según video "CAM 10 SALIDA RAMPA VEHICULAR".



No es el despacho ajeno a toda la conmoción que se generó por la situación de un ser humano atrapado en un sitio encontrándose mal herido, sin embargo al establecer el momento de la ocurrencia del accidente y como el señor FREDY CHALARCA VELEZ, terminó en esa situación el despacho no logra determinar de las declaraciones de los señores MIGUEL DIAZ ESMERAL y ROBERTO PACHECO MORALES, quien los encargó o los autorizó a dirigirse al sitio específico de la ocurrencia del accidente, pues así como ya se mencionó de los videos se desprende su ingreso por la puerta de clientes del almacén pero se dirigen a un área que ellos mismos aceptan se encontraba siempre con llaves, es decir, a una área restringida al público, de la cual, reconocieron en sus declaraciones los señores PACHECO Y DIAZ, debían obtener permiso y las llaves por parte del personal autorizado de HOMECENTER.

Al respecto del momento del accidente en su testimonio el señor ROBERTO PACHECO, señaló que el lugar donde se dio el accidente siempre permanecía con llaves, e incluso indicó que el señor CHALARCA VELEZ, manipuló y abrió la puerta, y a la pregunta realizada por el Abogado de SODIMAC COLOMBIA, respecto de la puerta de seguridad por la cual ingresaron y que normalmente estaba cerrada indicó *"Bueno, ahí va la respuesta, los días anteriores yo trabajé y tuve inconvenientes para ingresar incluso me atrasé en mi labor porque la llave no aparecía en idas anteriores era ayer anteayer porque era creo que el fin de semana no pude entrar a tiempo mientras aparece a la llave al día siguiente que yo entro con el señor FREDY yo le dije espérate ahí que esa puerta tiene llave porque ya había tenido dificultad para entrar y él dijo eso no tiene llave"*

A la pregunta si presenció que el señor FREDY CHALARCA abrió la puerta manifestó: *"Claro, si estábamos las tres personas ahí y él abrió la puerta y yo no lo deje ingresar de primero yo entre primero después entro del señor Miguel ya se lo he repetido varias veces, Miguel subió por una escalera y le dio espacio, o sea el espacio nada más era para dos personas si Miguel no sube la escalera FREDY no cae en el espacio y Miguel dice que si no hubiese caído FREDY si hubiese caído él, no le tocó a él en su momento, FREDY entró de último siendo el que abrió la puerta."*

Por parte MIGUEL DIAZ ESMERAL, se indicó: *"Bueno nosotros estábamos laborando en homecenter de la calle 30, por ahí como a las 9:30 nos dirigimos a realizar una labor a inspeccionar un trabajo que nos iban a encomendar estuvimos con la persona encargada Roberto Pacheco y el señor difunto que es FREDY entramos por la puerta principal y nos dirigimos enseguida inmediatamente porque se queda ahí en la entrada, unas escaleras que da hacia los baños y las oficinas administrativas hay una puerta pequeña que era que íbamos a entrar, en el momento Roberto Pacheco se le olvidó el asunto de la llave porque eso tenía su seguridad entonces Roberto dice espérame que voy a buscar las llaves pero en el momento inercia FREDY toco por la chapa y se dio cuenta que estaba abierta y le dijo No Roberto si esto está abierto y enseguida Roberto entra Roberto entra yo voy más atrás de él pero al momento de entrar yo veo como una especie de escalera que van hacia arriba y yo en vez de coger por otro lado me monté en las escaleras y Roberto me dice pero qué vas a hacer tú para allá no allá no es el*



trabajo no es aquí cuando me estoy devolviendo sentimos el grito y el golpe que fue cuando el señor FREDY se cayó al vacío”

Nótese que los declarantes, señalan que entraron a un lugar que generalmente se encontraba con llave, que el señor FREDY CHALARCA VELEZ abre esa puerta e ingresan, pero todavía en este punto y a pesar de haberse analizado el acervo probatorio, encontramos probado el hecho dañoso y los perjuicios sufridos por los familiares, no así la culpa por parte de SODIMAC COLOMBIA, pues resulta claro que el fallecido en conjunto con el señor ROBERTO PACHECO MORALES y MIGUEL DIAZ ESMERAL, ingresaron a un sitio restringido, y sin demostrar la autorización para ello o que persona los envió allá, y que esos declarantes de manera constante indican que les estaba siendo encargado un trabajo de la instalación de unos tubos de monóxido de carbono en esa área, pero esto por un lado no tiene que ver con la contratación anterior que tuvo el señor ROBERTO PACHECO con PREDIAC S.A.S. para EQUIMEDIS PLUS, por su parte COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO BOLÍVAR S.A.S., no tenía obras que realizar ese día en el almacén y menos un vínculo vigente con el señor FREDY CHALARCA, y en el mismo sentido, SODIMAC COLOMBIA tampoco señala que en esa parte de atrás del ascensor se estuvieran haciendo trabajos de instalaciones de ductos de monóxido, siendo entonces, que no se responde ni se prueba por la parte accionante, que hacía el señor FREDY CHALARCA en esa área ni la autorización para cierta actividad, concluyéndose un actuar más que imprudente al ingresar a ese sitio.

Ahora, la posición de la parte accionante es que el accidente ocurre porque en el lugar de los hechos no existía luz suficiente ni medidas de seguridad, avisos preventivos o barandas, las cuales fueron instaladas de manera posterior. La ausencia de los elementos de protección o previsión indicados en la demanda no es motivo de discusión, pues lo acepta la misma SODIMAC COLOMBIA, lo menciona igualmente el anterior gerente de ese almacén, señor JUAN JOSE ZAPATA, al rendir su testimonio, y se observa también en el video “CAM 44 INSTALACION DE BARANDA”, ello indicaría una conducta culposa por parte de la accionada, si hubiera permitido el ingreso del señor CHALARCA VELEZ en esas condiciones, pero como ese lugar era un sitio de ingreso restringido a clientes, restringido por estar cerrado con llave y que los señores ROBERTO PACHECO MORALES, MIGUEL DIAZ ESMERAL y FREDY CHALARCA VELEZ, no demostraron que tuvieran permitido el ingreso a ese sitio y aun así entraron, el actuar de SODIMAC no se aprecia culposos, ni tampoco es la causa de la ocurrencia del accidente.

Es así en este punto que el despacho, no logra establecer Culpa en la conducta desplegada de la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., ni que esta fuera determinante para la ocurrencia del accidente que acabó con la vida del señor FREDY CHALARCA VELEZ, pues el lugar del siniestro no era de libre tránsito y la accionada tampoco autorizó el ingreso al finado, y es así que, en consecuencia, la causa directa para la ocurrencia del accidente fue la imprudencia de los señores ROBERTO PACHECO MORALES, MIGUEL DIAZ ESMERAL y FREDY CHALARCA VELEZ, y por tanto, detonante del desenlace fatal, pues muy a pesar



que el lugar carecía de medidas de seguridad se encontraba restringido al público o personas no autorizadas.

Al respecto, la Sala de Casación Civil en decisión SC2107-2018, proferida el 12 de junio de 2018, dentro del radicado Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 señaló:

De tal manera, concluyó esta Corporación que no había razón para reducir la indemnización, porque la “culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus”⁴. Al respecto, expuso:

*“(…) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. **De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).*

(negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el despacho si bien lamenta fatídico accidente y el fallecimiento del señor CHALARCA VELEZ, pero de las pruebas no se acreditada una conducta culposa por parte de la empresa SODIMAC COLOMBIA S.A., sino por el contrario, no se deja duda que es el actuar de la víctima y de sus acompañantes lo que trae consigo el resultado nefasto, siendo así que las pretensiones incoadas en la demanda se encuentran llamadas al fracaso.

Dada la conclusión anterior que no se encontró probado el elemento de la conducta culposa por parte de SODIMAC COLOMBIA S.A., ni el nexo causal, el despacho se releva de estudiar los demás aspectos de la responsabilidad civil extracontractual alegados en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en razón a que cuando se niegan las pretensiones no es dable pronunciarse al respecto tal

⁴ *Ibidem.*



como lo señala la sentencia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico bajo la radicación N. 38.467 M.P DR.ABDON SIERRA GUTIERREZ establece que " La técnica de elaboración de la sentencia, impone que solo lo establecido los presupuestos de prosperidad de la pretensión debe pasarse al estudio de las excepciones propuesta por el demandado, pero, en este evento, la negativa de las pretensiones deviene de la falta de pruebas que incumbía al demandante respecto de sus presupuestos de sentencia de condena, por lo que era innecesario declara prospera la excepción, sino simplemente declarar impróspera las pretensiones, como lo hizo en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia" por tanto este despacho se abstiene de estudiar la excepciones propuesta por los demandados, y en consecuencia, se absolverá a las demandadas de todas las excepciones incoadas en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Negar las pretensiones incoadas en la demanda por los señores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. Condénese en costas a la parte demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (5.782.391), equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda.
3. Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS
JUEZ